

Resolución Directoral Regional

N° 149 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 22 AGO. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 026-2025634097 de fecha 14 de mayo de 2025, constituido por el Informe N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, Auto Directoral N°311-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 177-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, en tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

Que, no obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización

Resolución Directoral Regional

N° 149 -2025-GRSM/DREM

de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Que, en los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Que, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

Que, es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Que, finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Que, mediante Informe N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 12 de agosto de 2025, elaborado por el Ing. Jimmy Alex Iberico Rodríguez, evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, manifestó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Corporación Sud América E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos

Resolución Directoral Regional

N° 149 -2025-GRSM/DREM

técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; concluyendo que corresponde aprobar el “Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 177-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 21 de agosto de 2025, se concluyó APROBAR el Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín, presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L. con RUC 20602171621.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR el Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.”, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín, presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L. con RUC 20602171621, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 12 de agosto de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustenta su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jimmy Alex Iberico Rodríguez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe de evaluación final del "Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.", presentado por Corporación Sud América E.I.R.L.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2025640096 (07/01/2025)

Fecha : Moyobamba, 12 de agosto de 2025

Titular	: Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L.	
Representante Legal	: Britaldo Rojas Rafael	
Responsables del Estudio	: Alfonso Rojas Bardales	CIP 75731
	: Armando Siesquen Ylocya	CIP 70400

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 113-2002-EM/DGAA de fecha 15 de abril de 2002, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEN**), aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Estación de Servicios Sud América" (en adelante, **EIA**), presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2013-GRSM/DREM de fecha 03 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREMSM**), aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Modificación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" (en adelante, **EIA**), presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L.
- Mediante escrito con registro N° 026-2025315010 de fecha 25 de marzo del 2025, Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L. (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**)
- Mediante escrito con registro N° 026-2025634097 de fecha 14 de mayo del 2025, el Titular, solicitó a la **DREM-SM** la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de Estación de Servicios Sud América".
- Mediante Carta N° 326-2025-GRSM/DREM¹ de fecha 28 de mayo de 2025, sustentado en el Informe N° 018-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se concluyó admitir a trámite el PAD y al mismo tiempo se concede un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y/o digital del Plan Ambiental Detallado a la Municipalidad Provincial y Distrital de Moyobamba.
- Mediante escrito con registro S/N de fecha 04 de junio de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial y Distrital de Moyobamba.
- Mediante Carta N° 345-2025-GRSM/DREM de fecha 09 de junio de 2025, la **DREM-SM** solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.

¹ Notificado a Britaldo Rojas Rafael (lutessuc@gmail.com) el día 28 de mayo de 2025, tal como consta en el correo electrónico (mesadepartesvirtual@dremsm.gob.pe).

- Mediante escrito con registro N° 026-2025841822 de fecha 17 de junio de 2025, el **Titular** presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Amanecer" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.
- Mediante Carta N° 401-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de julio de 2025, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 275-2025-DREM-SM/D de fecha 09 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 023-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 09 de julio de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.
- Mediante escrito con registro N° 026-2025264540 de fecha 24 de julio de 2025, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N°023-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 113-2010-MEM/DM. Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 013-2024-EM. Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.



III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. Objetivo del Plan Ambiental Detallado

El objetivo del proyecto es la adecuación ambiental de los componentes de la Estación de Servicios de Titularidad de Corporación Sud América E.I.R.L., debido a que realizó modificaciones sin la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental.

3.2. Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	281017.9492	9331164.0876
2	281018.1045	9331114.0879
3	280929.1050	9331113.8114
4	280928.9496	9331163.8111

Fuente: Pág. 2 del PAD.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.3. Registro de hidrocarburos.

El establecimiento cuenta con el siguiente registro de hidrocarburos otorgados por OSINERGMIN

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	202400164718
Número de Registro:	38498-056-150924
RUC:	20602171621
Razón Social:	CORPORACION DE SERVICIOS SUD AMERICA E.I.R.L.
Dirección Operativa:	CARRETERA FERNANDO BELAUNDE TERRY KM 503 + 660 SECTOR FONAVI II URB. ALONSO DE ALVARADO
Departamento:	SAN MARTIN
Provincia:	MOYOBAMBA
Distrito:	MOYOBAMBA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1, Compartimiento: 1, Capacidad: 8870 gls, Producto: GASOLINA REGULAR
Almacenamiento 2:	Tanque: 2, Compartimiento: 1, Capacidad: 8870 gls, Producto: GASOLINA PREMIUM
Almacenamiento 3:	Tanque: 3, Compartimiento: 1, Capacidad: 8870 gls, Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 4:	Tanque: 4, Compartimiento: 1, Capacidad: 8870 gls, Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 5, Compartimiento: 1, Capacidad: 8870 gls, Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 6:	Tanque GLP: 6, Capacidad: 7800 gls, Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL:	44350 GALONES
Capacidad Total GLP:	7800 GALONES
Fecha de Emisión:	17/09/2024
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	BRITALDO ROJAS RAFAEL
GLP en Cilindros:	0 KILOGRAMOS

Cerrar



3.4. Verificación de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento con sus Características Aprobadas en los Instrumentos de Gestión Ambiental²

A continuación, se presenta la descripción técnica aprobada de los componentes, instalaciones e infraestructuras declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento:

En atención a ello, los componentes **materia a regularizar** son los siguientes:

Tabla 2: Componentes sujetos a la adecuación sin aprobación previa

COMPONENTES	SITUACIÓN ACTUAL	
	ESTE	NORTE
Caletín	281016.4755	9331131.4827
Deposito 2	280930.9706	9331157.0489
Almacén	280930.9940	9331149.5489
Administración (2do nivel)	280978.7993	9331147.9159
Contabilidad (2do nivel)	280932.9829	9331131.4720
Secretaria (2do nivel)	280932.5053	9331127.2485

Fuen.e: Plano de Distribución (Lamina DP-1)

Tabla 3: Componentes sujetos a la adecuación con ubicación diferente a la aprobada

COMPONENTES	SITUACIÓN ACTUAL		IGA APROBADA
	ESTE	NORTE	
Dispensador 2 Isla 3 (GLP)	280973.4005	9331136.2291	DIA – R.D.R. N° 071-2013-GRSM/DREM
Tanque de GLP	280967.2113	9331160.1300	DIA – R.D.R. N° 071-2013-GRSM/DREM
Cficina	280976.7854	9331148.3597	EIA -- R.D. N° 113-2002-EM/DGAA

² Es preciso señalar que los componentes, instalaciones e infraestructura que no hayan sido declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento no formarán parte de la evaluación en el presente Informe.

Deposito	280930.7885	9331135.2107	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Cocina	280930.7995	9331131.6609	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Comedor	280937.1241	9331131.3449	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Star	280930.8136	9331127.1265	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Restaurant	280937.0194	9331127.1404	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
SS.HH.	280930.8239	9331123.8167	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Rampas de Lavado 1	280939.9912	9331150.4643	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Rampas de Lavado 2	280939.9731	9331156.2643	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Engrase / Cambio de Aceite	280936.0128	9331143.5020	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Cuarto de maquinas	281016.1418	9331126.2318	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
SS.HH. – Damas - Varones	281016.1571	9331121.3066	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Punto de Agua	280988.5313	9331143.6439	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Punto de Aire	280941.6983	9331137.2034	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA
Depósitos de Residuos Solidos	280970.8180	9331145.0948	EIA – R.D. N° 113-2002-EM/DGAA

Fuente: Plano de Distribución (Lamina DP-1)

IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.1. Mecanismo de participación Ciudadana de acuerdo al artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD



Mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable por la realización de las Actividades de Hidrocarburos, así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025640096 de fecha 07 de enero de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "*Plan Ambiental Detallado*", **el cual constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario** de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5°³ del RPCH. En ese sentido, corresponde aplicar al presente procedimiento de evaluación las disposiciones contempladas en el RPCH, las cuales han sido recogidas también en los Lineamiento del PAD.

El numeral 57.1°⁴ del Artículo 57 del **RPCH** establece que, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, **el contenido de los referidos**

³ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

d) Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios: Son aquellos instrumentos tales como el Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Rehabilitación, Informe Técnico Sustentatorio, Planes de Descontaminación de Suelos, Planes dirigidos a la Remediación, Plan de Abandono de Pasivos, Plan Ambiental Detallado, entre otros. Asimismo, aquellos que fueron aprobados de conformidad con la normativa ambiental sectorial, y de acuerdo a los plazos en ella, tales como los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Adecuación Ambiental, Planes Ambientales Detallados y Planes de Manejo Ambiental aprobados, sus modificaciones y actualizaciones.

⁴ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.1. Para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) distintos al Informe Técnico Sustentatorio no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana. No obstante, el contenido de dichos instrumentos es puesto a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios".

instrumentos de gestión ambiental complementarios del será ser puestos a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del portal web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a fin de que estos brinden sus comentarios.

Asimismo, el numeral 57.2⁵ del Artículo 57° del RPCH señala que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. **Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento de los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.**

Mediante Carta N° 326-2025-GRSM/DREM de fecha 28 de mayo de 2025, la DREM-SM requirió al Titular poner a disposición del público el PAD a través de la Municipalidad Provincial y Distrital de Moyobamba, para lo cual se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la Carta para que presente el cargo de recepción por parte de dichas Municipalidades.

Mediante escrito con registro S/N de fecha 04 de junio de 2025, el Titular presentó el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial y Distrital de Moyobamba, el cual fue recepcionada el 03 de junio de 2025 por dicha Municipalidad. En tal sentido, el Titular cumplió con lo establecido en los numerales 57.1° y 57.2° del Artículo 57° del RPCH.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57.2° y 57.3⁶ del Artículo 57° del RPCH, mediante Carta N° 345-2025-GRSM/DREM de fecha 09 de junio de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Formato de Aviso sobre la puesta a disposición al público del PAD, para que realice las publicaciones correspondientes en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el área de influencia del proyecto. Asimismo, le indicó que el aviso deberá ser publicado dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de la entrega de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.4⁷ del Artículo 57° del RPCH.



⁵ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°.- Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.2. El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del IGAC bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento en los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.

⁶ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°.- Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.3. El aviso señalado en el numeral anterior tiene el siguiente contenido:

- a) El nombre del Proyecto y de su Titular.
- b) El distrito donde se ejecutará las Actividades de Hidrocarburos.
- c) Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Instrumento de Gestión Ambiental y/o el Portal Institucional en donde se puede acceder a la versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones, así como los lugares a los que deberán remitir dichos aportes, comentarios u observaciones.

⁷ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°.- Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.4. El mencionado aviso es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación".

Mediante escrito con registro N° 026-2025841822 de fecha 17 de junio de 2025, el Titular presentó las publicaciones realizadas en el diario oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2025 y en el Diario "Amanecer" el 12 de junio de 2025, a fin de recibir observaciones, propuestas y sugerencias del público interesado.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido más de diez (10) días calendario, de conformidad con lo establecido en el numeral 57.5⁸ del Artículo 57.º del Artículo 57º del RPCH y los Lineamientos del PAD, para que el público interesado pueda alcanzar a la Autoridad Ambiental sus observaciones, propuestas y sugerencias, sin que ello haya ocurrido de manera física ni virtual, se concluye que, en el presente procedimiento, se ha cumplido con la participación ciudadana en los términos del RPCH, habiéndose garantizado el acceso a la información al público interesado.

V. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES

El proyecto no se encuentra dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento y tampoco dispone sus efluentes en un cuerpo de agua, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

VI. ANÁLISIS

6.1. Marco legal: Plan Ambiental Detallado



El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8º del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Tabla N° 4: Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)

Casos	Actividades Comprendidas
Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen	Actividades de Comercialización

⁸ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM
 "Artículo 57º. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios
 57.5. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

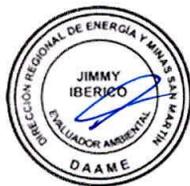
Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.



Ahora bien, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

6.2. Evaluación del Plan Ambiental Detallado

6.2.1. Evaluación de requisitos del PAD

a) De la Solicitud de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado

En el presente caso, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado a través del escrito con registro N° 026-2025640096 de fecha 07 de enero de 2025, correspondiente a la Estación de Servicios que se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry

KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín. En el escrito de Solicitud de Acogimiento, el Titular señaló lo siguiente:

"(...) solicitamos el acogimiento al PAD (Plan Ambiental Detallado para Corporación Sud América E.I.R.L. (...), para lo cual adjuntamos la documentación respectiva al encontrarnos en el supuesto de haber realizado modificaciones sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un IGA aplicable, (...)"

De acuerdo con lo señalado por el Titular, al haber realizado modificaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo que modifica el RPAAH.

Para tal efecto, adjuntó fotografías no fechadas en la que se aprecia el nivel de implementación de los componentes, las cuales se presentan a continuación (escrito con registro N° 026-2025841822):

Fotografía

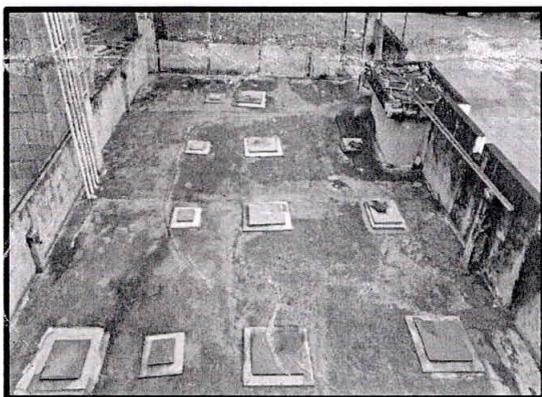
Frente lateral derecho



Frente lateral izquierdo

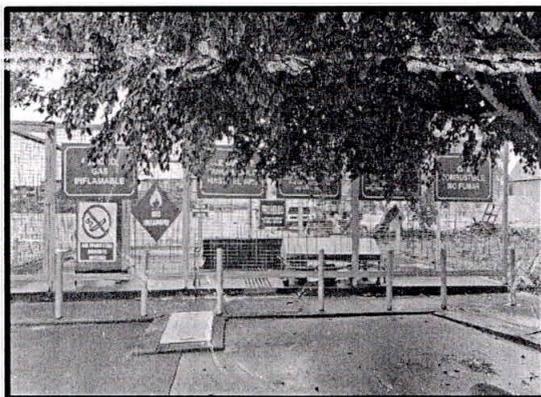


Zona de Tanques de Combustibles Líquidos

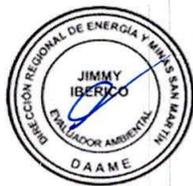


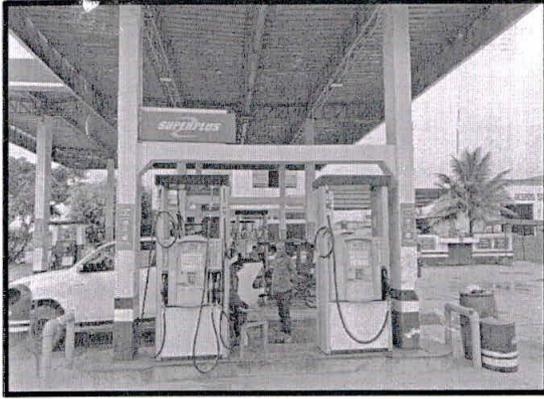
Isla N° 1: Dispensador 1-3 productos;
Dispensador 2-1 producto

Zona de Tanque de GLP



Isla N° 2: Dispensador 1-3 productos;
Dispensador 2-1 producto

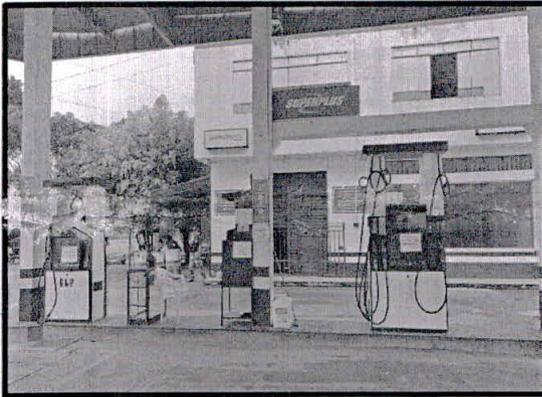




Isla N° 2: Dispensador 1-3 productos:
Dispensador 2-1 producto



Minimarket



Oficina (anteriormente lubricantes)



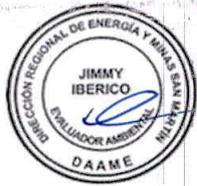
Administración 2do nivel



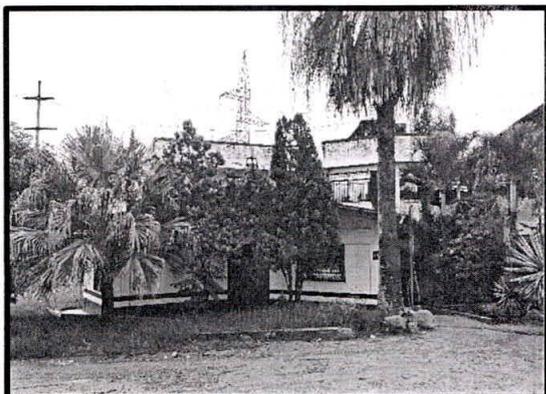
Servicios Higiénicos



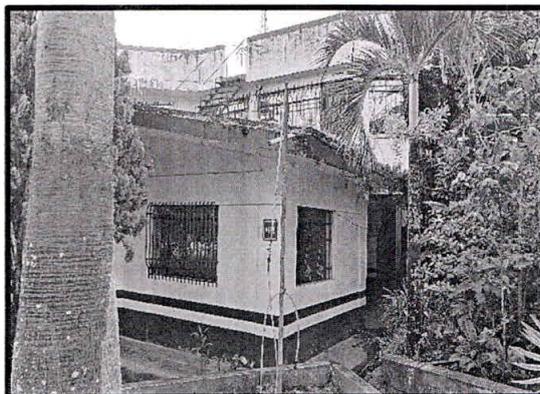
Cuarto de máquinas



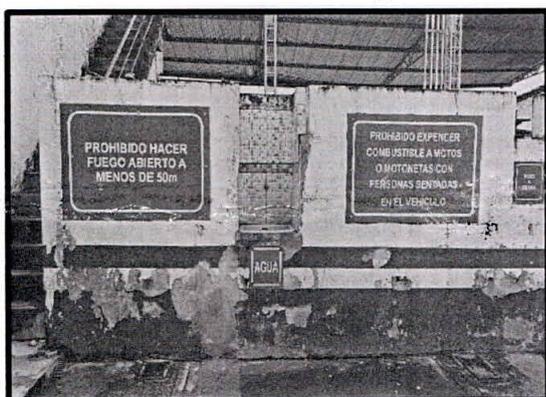
Otras edificaciones descritas para adecuación



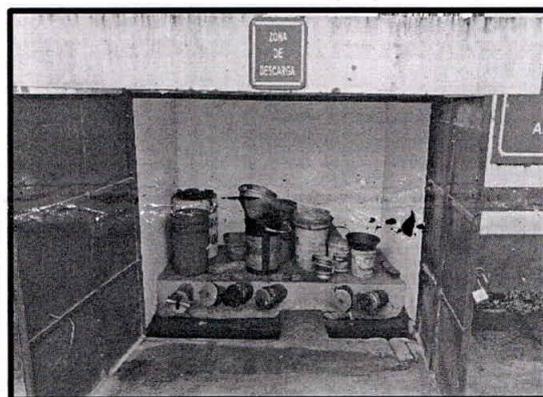
Punto de agua



Punto de agua



Zona de descarga (remota)



Posteriormente, en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos PAD, mediante escrito con registro N° 026-2025640096 de fecha 07 de enero de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "Plan Ambiental Detallado", para su respectiva evaluación.

De la revisión de la solicitud de acogimiento, se verifica que el Titular señaló los componentes que cuentan con Certificación Ambiental y los componentes que se encuentran instalados en el Establecimiento.

En ese sentido, a continuación, se presenta un análisis de los componentes declarados por el Titular en la solicitud de acogimiento, a fin de determinar si corresponde o no su regularización:

Tabla N° 5: Análisis de la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características Actuales	Análisis	Conclusión
Cafetín, depósito 2, almacén, administración (2do nivel), contabilidad (2do nivel), secretaria (2do nivel)	<u>Técnicas:</u> Se construyó sin contar con certificación	Se construyó sin contar con certificación	Corresponde regularizar los componentes descritos
Componentes sujetos a adecuación con ubicación diferente a la aprobada	<u>Técnicas:</u> Se construyó Componentes sujetos a adecuación con ubicación diferente a la aprobada	se construyó con certificación ambiental, pero en diferentes lugares a lo aprobado	Corresponde regularizar los componentes descritos

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia de regularización** son los mencionados en el cuadro anterior:

De esta forma, se verifica que el presente PAD que se enmarca en el Supuesto b) del Anexo 1 de los Lineamientos PAD; es decir, corresponde a **un supuesto de ejecución de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que, contando con un instrumento de gestión ambiental aprobado, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la aprobación previa de estas modificaciones o ampliaciones.**

- a) **De no tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH**

En el presente caso, de la revisión del acervo documentario de la DREM-SM, se verifica que el Titular no presentó solicitud de acogimiento ni un Plan de Adecuación Ambiental cumpliendo con lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH.

6.3. Absoluciones de observaciones

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 023-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se advierte lo siguiente:



- a) **Descripción de la actividad de comercialización de hidrocarburos**

Observación N° 1:

De la revisión del PAD se puede observar que el número de ficha de registro no coincide con la información de OSINERGMIN

Por lo tanto, el Titular deberá revisar el número de registro otorgado por OSINERGMIN.

Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular corrigió de acuerdo con el número de registro otorgado por OSINERGMIN, cuyo número es: **38498-056-150924**

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 2:

De la revisión del ítem Dirección del Viento se puede observar que la interpretación difiere de lo mostrado en la rosa de viento

Por lo tanto, el Titular deberá realizar la corrección en el ítem solicitado.

Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular ha realizado la corrección de tal manera que este acorde con la rosa de vientos anexada, se precisa que la dirección del viento es de: **Oeste suroeste (WSW) a Noreste (NNE)**

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 3:

En el ítem programa de monitoreo ambiental se puede observar la Dirección predominante del viento NORNORESTE (NNE) hacia OESTE SUR-OESTE (WSW), lo cual difiere con la rosa de viento presentada.

Por lo tanto, deberá realizar la corrección de acuerdo a la observación 02.

Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular ha corregido la dirección predominante del viento teniendo en consideración la observación 2 del presente informe, que para el caso la dirección del viento es de: **Oeste suroeste (WSW) a Nornoreste (NNE)**.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 4:

De revisión del PAD en el ítem programa de manejo ambiental el titular presenta los puntos de monitoreo en la etapa de operación deberá indicar que los puntos de monitoreo son propuestos

Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular ha corregido el título de la tabla donde se presentan los puntos de monitoreo en la etapa de operación, indicando que dicha tabla es "**Tabla 44: Puntos de Monitoreo Propuestos – Etapa de Operación**".

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 5:

El titular deberá presentar el plano de distribución y monitoreo aprobado mediante R.D.R. N° 071-2013-GRSM/DREM de fecha 03 de julio de 2013

Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular anexó el plano de distribución y monitoreo aprobado mediante R.D.R. N° 071-2013-GRSM/DREM de fecha 03 de julio de 2013.

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 6:

El titular deberá presentar un plano de componentes a regularizar.

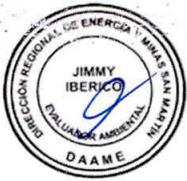
Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular anexó el plano de distribución con los componentes a regularizar. (Plano de distribución: Lámina D-1)

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 7:

El titular deberá presentar un plano de área del proyecto a detalle con las estructuras a regularizar con sus respectivas áreas y esto deberá verse reflejada en el ítem área de influencia del proyecto.



Respuesta: De la revisión del PAD se puede observar que el titular anexa el plano de área del proyecto a detalle, donde se indica el área de influencia directa y área de influencia indirecta. Asimismo, dicha información fue descrita en el ítem de área de influencia del proyecto.

Área de Influencia Directa (AID)

El Área de Influencia Directa es aquella donde se producen los impactos directo. El criterio para determinar dicha área para el presente PAD, es la resultante de la suma de los espacios ocupados por los componentes a regularizar, cubriendo una superficie total **566.77 m²**.

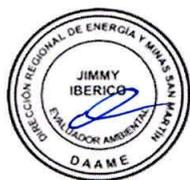
A continuación, se presenta las áreas en m² de cada uno de los componentes a regularizar.

Tabla 6. Área de cada componente a regularizar en el PAD

COMPONENTE	ÁREA (m ²)
Tanque de GLP	43.20
Depósito de residuos sólidos	2.20
SS.HH. - damas - varones	17.13
Cuarto de máquinas	20.79
Cafetín	16.07
Oficina	43.34
Deposito 2	39.50
Almacén	20.50
Deposito	6.48
Cocina	18.38
Comedor	47.55
Star	13.37
Restaurant	44.78
SS.HH.	9.80
ADMINISTRACIÓN (2do Nivel)	88.00
CONTABILIDAD (2do Nivel)	40.95
SECRETARIA (2do Nivel)	28.15
Dispensador 2 isla 3 (GLP)	0.38
Punto de agua	1.98
Punto de aire	0.22
Rampas de lavado 1	28.00
Rampas de lavado 2	28.00
Engrase / cambio de aceite	8.00

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.



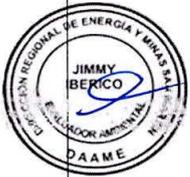
VII. MATRIZ DE OBLIGACIONES E IMPACTOS AMBIENTALES SOCIALES

Tabla N°07: Medidas de Manejo Ambiental – Etapa de Operación: Combustibles Líquidos

ACTIVIDADES	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL		
			MEDIDAS DE PREVENCIÓN	MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN
Recepción y descarga de combustibles líquidos	Generación de emisiones gaseosas generadas por el transporte	Alteración a la calidad de aire	Se verificará que todos los vehículos que abastecen de combustibles al establecimiento cuenten con un filtro para atenuar los gases de combustión, dicha verificación la realizará el jefe de playa y llevará un registro.	-	-
	Generación de emisiones gaseosas (volatilización de hidrocarburos) al momento de la descarga de los combustibles	Alteración a la calidad de aire	- Se verificará que los equipos a utilizar para la descarga cuenten con las revisiones técnicas vigentes, para su verificación se llevará registro de dichas revisiones técnicas.	-	-
			- Se realizará el mantenimiento preventivo como Limpieza de tanque de combustibles líquidos cada año, Calibración de medidor volumétrico cilindro patrón cada semestre limpieza de tubos de venteo, y detectores de fuga cada tres años, para la verificación de dicha medida se tendrá las boletas de pago.		
	Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	Se implementará señalética donde se indique la prohibición de uso de sirenas o claxon. Para su verificación se llevará un registro fotográfico.	-	-
	Derrames accidentales de combustibles	Alteración de la calidad del Suelo	- Las zonas de descarga de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos estarán pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo, para su verificación se llevará un registro fotográfico. - Se contará con un KIT anti derrame (pico, pala, saco de arena, trapos absorbentes, guantes de cuero, entre otros) el cual se empleará en caso hubiese algún derrame de producto químico y/o hidrocarburo, se verificará dicha medida mediante la boleta de compra del KIT.	-	-
	Generación de residuos sólidos peligrosos (derivados de la limpieza de un posible derrame)	Alteración de la calidad del Suelo	Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizado, los cuales serán trasladado a un relleno de seguridad, dicha medida se verificará mediante los manifiestos trimestrales de Residuos Sólidos.		
Almacenamiento de combustibles líquidos	Generación de emisiones gaseosas (volatilización de hidrocarburos) por los tubos de ventilación debido a la respiración de los tanques	Alteración a la calidad de aire	Se realizará anualmente el monitoreo de la calidad del aire en dos puntos ubicados a barlovento y sotavento a fin de evaluar la calidad del aire en la zona donde se encuentra el establecimiento, el cual se verificará mediante los informes de monitoreo.	-	-



	Posibles fugas de combustibles líquidos de los tanques de almacenamiento	Alteración de la calidad del suelo	Se instalará el tanque dentro de una caja porta tanque de concreto armado impermeabilizado. Para su verificación se contará con un registro fotográfico de la etapa de construcción.	-	-
	Generación de emisiones fugitivas durante el despacho los combustibles líquidos	Alteración a la calidad de aire	Se realizará anualmente el monitoreo de la calidad del aire en dos puntos ubicados a barlovento y sotavento a fin de evaluar la calidad del aire en la zona donde se encuentra el establecimiento, el cual se verificará mediante los informes de monitoreo trimestrales.	-	-
	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	<ul style="list-style-type: none"> - Se implementará señaléticas y/o indicaciones precisando que está prohibido el uso de sirenas o claxon de los vehículos para ser atendido en la isla de despacho, para su verificación se llevará un registro fotográfico. - Se realizará trimestralmente el monitoreo de la calidad del ruido en dos puntos a fin de evaluar la calidad del ruido en la zona donde se encuentra el establecimiento, el cual será verificado mediante los informes de monitoreo trimestral. 	-	-
Despacho y venta de combustibles líquidos	Derrames accidentales de combustibles	Alteración a la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Las zonas de carga de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos estarán pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo, para su verificación se contará con un registro fotográfico - Se contará con un KIT anti derrame (pico, pala, saco de arena, trapos absorbentes, guantes de cuero, entre otros) el cual se empleará en caso hubiese algún derrame de producto químico y/o hidrocarburo, se verificará dicha medida mediante la boleta de compra del KIT. 	-	-
	Generación de residuos sólidos peligrosos (trapos y arena impregnados con combustibles) y no peligrosos	Alteración a la calidad del suelo	<ul style="list-style-type: none"> - El manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278: Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. - Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a la Empresa Operadora de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizado, los cuales serán trasladado a un relleno de seguridad, dicha medida se verificará mediante los manifiestos trimestrales de Residuos Sólidos. 	-	-





			<p>- El almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos estará identificado en cilindros herméticos con tapa, pintados y rotulados, de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019 denominada "Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" - 2DA Edición.</p> <p>- Los residuos sólidos no peligrosos reaprovechables serán comercializados y/o transportados para su reutilización y los residuos sólidos no peligrosos no reaprovechables serán dispuestos en un relleno sanitario autorizado, todo a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada, dicha medida se verificará mediante los manifiestos trimestrales de Residuos Sólidos.</p>	
--	--	--	---	--

Tabla N°08: Medidas de Manejo Ambiental – Etapa de Operación: GLP

ACTIVIDADES	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL		
			MEDIDAS DE PREVENCIÓN	MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN
Recepción y descarga de GLP	Generación de emisiones gaseosas por el transporte	Alteración a la calidad de aire	Se verificará que todos los vehículos que abastecen de combustibles al establecimiento cuenten con un filtro para atenuar los gases de combustión, dicha verificación la realizará el jefe de playa y llevará un registro.	-	-
	Generación de emisiones (fugas de gas) al momento de la descarga de GLP	Alteración a la calidad de aire	<p>- Se verificará que los equipos a utilizar para la descarga cuenten con las revisiones técnicas vigente, para su verificación se llevará registro de dichas revisiones técnicas.</p> <p>- Se realizará el mantenimiento preventivo como: Sensores de fuga de GLP cada año, Calibración del manómetro de fase vapor del tanque de GLP cada semestre e Inspección del tanque GLP cada año, para la verificación de dicha medida se tendrá las boletas de pago.</p>	-	-
	Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	Se implementará un letrero indicando que el conductor deberá apagar su vehículo al ingresar al establecimiento, para su verificación se llevará un registro fotográfico.	-	-
Almacenamiento de GLP	Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	Se realizará trimestralmente el monitoreo de la calidad del ruido en dos puntos a fin de evaluar la calidad del ruido en la zona donde se encuentra el establecimiento, el cual será verificado mediante los informes de monitoreo trimestral.	-	-
Despacho y venta de GLP	Generación de emisiones fugitivas (Fugas de GLP) durante el despacho	Alteración a la calidad de aire	Se realizará la Calibración de dispensadores de GLP cada trimestre, para la verificación de dicha medida se tendrá un libro de registro.	-	-

	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	<p>- Se implementarán señaléticas y/o indicaciones señalando que el conductor deberá mantener apagado sus motores durante la espera para ser atendido, para su verificación se llevará un registro fotográfico.</p> <p>- Se implementará señaléticas y/o indicaciones precisando que está prohibido el uso de sirenas o claxon de los vehículos para ser atendido en la isla de despacho, para su verificación se llevará un registro fotográfico.</p> <p>- Se realizará trimestralmente el monitoreo de la calidad del ruido en dos puntos a fin de evaluar la calidad del ruido en la zona donde se encuentra el establecimiento, el cual será verificado mediante los informes de monitoreo trimestral.</p>	-	-
	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del Suelo	<p>- El almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos estará identificado en cilindros herméticos con tapa, pintados y rotulados de acuerdo a lo establecido por la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019 denominada "Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" - 2DA Edición.</p> <p>- Los residuos sólidos no peligrosos reaprovechables serán comercializados y/o transportados para su reutilización y los residuos sólidos no peligrosos no reaprovechables serán dispuestos en un relleno sanitario autorizado, dicha medida se verificará mediante los manifiestos de Residuos sólidos.</p>	-	-



Tabla N°09: Medidas de Manejo Ambiental – Etapa de Operación: Actividades Administrativas y Comerciales

ACTIVIDADES	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL		
			MEDIDAS DE PREVENCIÓN	MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN
Actividades administrativas y comerciales	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos serán almacenados, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal de la EE. SS, hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda.	-	-

**Tabla N°010: Medidas de Manejo Ambiental – Etapa de Mantenimiento:
Combustibles Líquidos**

ACTIVIDADES	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL		
			MEDIDAS DE PREVENCIÓN	MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN
 <p>Limpieza y calibración</p>	Generación de emisiones gaseosas durante el mantenimiento de los equipos, tanques	Alteración de la calidad del Aire	<p>- Los trabajos de mantenimiento de los componentes del establecimiento serán realizados por personal calificado, previa obtención del Permiso de Trabajo y Permiso de Ingreso a Espacio Confinado, según corresponda, por parte del responsable del Trabajo, a fin de realizarlo adecuadamente y evitar cualquier derrame de algún combustible u otra sustancia.</p> <p>- Cuando los trabajos de mantenimiento impliquen cualquier alteración del cuerpo del tanque o de las tuberías (trabajos de metalmecánica, cambios de accesorios o elementos que involucren conexión o desconexión de tuberías, etc.), se someterá a dichos componentes, antes de la puesta en servicio del mismo, a la evaluación de la hermeticidad, para lo cual se emitirá los certificados y actas que correspondan, a fin de evitar cualquier derrame de algún combustible.</p>	-	-
	Generación de ruido por el funcionamiento de equipos	Incremento del nivel de Ruido	Antes de iniciar las labores de Limpieza y calibración, se verificará a través de un check list si los equipos a utilizar se encuentran operativos, sin daños, lo que permitirá identificar que equipos utilizar a fin de no generar ruido por imperfecciones de mal estado.	-	-
	Generación de residuos peligrosos, trapos impregnados con aceites y grasas, proveniente de la Inspección y calibración periódica de equipos.	Alteración de la calidad del Suelo	<p>- El manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278: Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; la zona de almacenamiento temporal se encontrará pavimentada y techada.</p> <p>- Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a la Empresa Operadora de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizado, los cuales serán dispuestos en un relleno de seguridad autorizado anualmente, dicha medida se verificará mediante los manifiestos de Residuos Sólidos.</p>	-	-
Reparaciones y reemplazos	Generación de ruido por el funcionamiento de equipos	Incremento del nivel de Ruido	Antes de iniciar las labores de Reparaciones y Reemplazos, se verificará a través de un check list si los equipos a utilizar se encuentran operativos, sin daños, lo que permitirá identificar que equipos utilizar a fin de no generar ruido por imperfecciones de mal estado.	-	-
	Generación de residuos peligrosos, trapos impregnados con aceites y grasas, proveniente de las reparaciones y reemplazos de equipos.	Alteración de la calidad del suelo	- El manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278: Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; la zona de almacenamiento temporal se encontrará pavimentada y techada.	-	-

			- Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a la Empresa Operadora de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizado, los cuales serán dispuestos en un relleno de seguridad autorizado anualmente, dicha medida se verificará mediante los manifiestos de Residuos Sólidos.		
--	--	--	---	--	--

Tabla N°11: Medidas de Manejo Ambiental – Etapa de Mantenimiento: GLP

ACTIVIDADES	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL		
			MEDIDAS DE PREVENCIÓN	MEDIDAS DE MINIMIZACIÓN	MEDIDAS DE REHABILITACIÓN
Inspección y calibración	Generación de ruido por el funcionamiento de equipos	Incremento del nivel de Ruido	Antes de iniciar las labores de Inspección y calibración, se verificará a través de un check list si los equipos a utilizar se encuentran operativos, sin daños, lo que permitirá identificar que equipos utilizar a fin de no generar ruido por imperfecciones de mal estado.	-	-
	Generación de residuos peligrosos, trapos impregnados con aceites y grasas, proveniente de la Inspección y calibración periódica de equipos.	Alteración de la calidad del suelo	- El manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278: Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; la zona de almacenamiento temporal se encontrará pavimentada y techada. - Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a la Empresa Operadora de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizado, los cuales serán dispuestos en un relleno de seguridad autorizado anualmente, dicha medida se verificará mediante los manifiestos de Residuos Sólidos.	-	-
Reparaciones y reemplazos	Generación de ruido por el funcionamiento de equipos	Incremento del nivel de Ruido	Antes de iniciar las labores de Reparaciones y Reemplazos, se verificará a través de un check list si los equipos a utilizar se encuentran operativos, sin daños, lo que permitirá identificar que equipos utilizar a fin de no generar ruido por imperfecciones de mal estado.	-	-
	Generación de residuos peligrosos, trapos impregnados con aceites y grasas, proveniente de las reparaciones y reemplazos de equipos.	Alteración de la calidad del suelo	- El manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278: Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; la zona de almacenamiento temporal se encontrará pavimentada y techada. - Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a la Empresa Operadora de Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizado, los cuales serán dispuestos en un relleno de seguridad autorizado anualmente.	-	-



VIII. PROGRAMA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

8.1. Programa de Monitoreo de Ruido Ambiental

1. Sustento Técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear:

- El parámetro de control a medir es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (**LAeqT**), expresado en decibeles (**dB**), se evaluará de acuerdo al

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus normas modificatorias o sustitutorias y de acuerdo con la zonificación municipal aprobada.

- La frecuencia del monitoreo de calidad de ruido será **TRIMESTRAL** según la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.
- El monitoreo de ruido se realizará utilizando equipos calibrados, acreditados y reconocidos por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus normas modificatorias o sustitutorias.

2. Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear:

- El punto de monitoreo de ruido estará ubicado en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido de la etapa de operación como: cuarto de máquinas con tableros, entre otros.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zona libre de obstáculos (alejado de zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zonas libres de interferencia que permitan la medición del ruido ambiental.

8.2. Programa de Monitoreo de Calidad de Aire

1. Sustento Técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear

- El monitoreo de calidad de aire monitoreará únicamente el parámetro **Benceno (C6H6)**, de acuerdo a lo señalado en Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.
- La frecuencia del monitoreo de calidad de aire será **ANUAL** según el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM y la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.
- Los análisis físicos y químicos de los parámetros se realizarán mediante métodos acreditados o reconocidos por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

2. Sustento Técnico de la ubicación de los puntos a monitorear

- Serán ubicados teniendo en cuenta la Dirección predominante del viento **OESTE SUROESTE (WSW)** hacia **NORNORESTE (NNE)**, por lo cual se ubicó el punto de monitoreo "MCA-1" a barlovento y el punto de monitoreo "MCA-2" a sotavento a fin de obtener muestras representativas respecto a la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán dentro del área del proyecto.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de interferencia (no ubicados próximos a las islas de despacho, tuberías de venteo, bocas de llenado, entre otros), que permitan la medición de la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo no se ubicarán en atmósferas potencialmente explosivas, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica N° 001-OS/DSR-UTH "Áreas clasificadas como peligrosas en grifos, estaciones de servicio y gasocentro de GLP", o la que haga de sus veces.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear en la etapa de Operación:



Tabla N°12: Monitoreo Ambiental Propuesto.

VARIABLE	PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	COORDENADAS UTM "ZONA 18S"		FRECUENCIA	NORMATIVA LEGAL
			ESTE	NORTE		
RUIDO	MR-1: Ruido Ambiental - Frente al cuarto de maquinas	dB (LAeqT)	281012	9331128	TRIMESTRAL	D.S. N° 085 – 2003 – PCM
	MR-2: Ruido Ambiental – Frente a la Electrobomba de GLP		280969	9331156		
AIRE	MOA-1: Barlovento – Patio de maniobras: costado del Restaurant	Benceno (C6H6)	280940	9331116	ANUAL	D.S. N° 010 2019- MINAM
	MOA-2: Sotavento – Patio de maniobras: costado derecho de la zona de tanques		281009	9331152		

8.3. Manejo de Residuos sólidos

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán en la Estación de Servicios durante las etapas de operación y mantenimiento, deberá ser realizado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.

K. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Corporación Sud América E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

X. RECOMENDACIÓN.

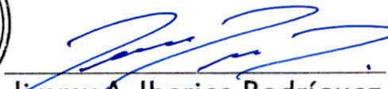
DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y la aprobación del "Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.", presentado por Corporación Sud América E.I.R.L.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Moyobamba, 12 de agosto de 2025

Atentamente;




Jimmy A. Iberico Rodríguez
Ingeniero en Recursos Naturales Renovables
C.I.P. 194827

AUTO DIRECTORAL N° 311 - 2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 13 AGO. 2025

Visto el Informe N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "*Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.*" presentado por Corporación Sud América E.I.R.L., ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 177-2025-GRSM/DREM/AEFA

Para : **Ing. Jose Enrique Celis Escudero**
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe de evaluación final del "Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.", presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L. con RUC 20602171621.

Referencia : - INFORME N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR (12/08/2025)
- Auto Directoral N°311-2025-DREM-SM/D (13/08/2025)

Fecha : Moyobamba, 21 de agosto de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES



Mediante Resolución Directoral N° 113-2002-EM/DGAA de fecha 15 de abril de 2002, el Ministerio de Energía y Minas (MINEN), aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Estación de Servicios Sud América" (en adelante, EIA), presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2013-GRSM/DREM de fecha 03 de julio de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Modificación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" (en adelante, EIA), presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L.

Mediante escrito con registro N° 026-2025315010 de fecha 25 de marzo del 2025, Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L. (el Titular), presento a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD).

Mediante escrito con registro N° 026-2025634097 de fecha 14 de mayo del 2025, el Titular, solicitó a la DREM-SM la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de Estación de Servicios Sud América".

Mediante Carta N° 326-2025-GRSM/DREM de fecha 28 de mayo de 2025, sustentado en el Informe N° 018-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se concluyó admitir a trámite el PAD y al mismo tiempo se concede un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y/o digital del Plan Ambiental Detallado a la Municipalidad Provincial y Distrital de Moyobamba.

Mediante escrito con registro S/N de fecha 04 de junio de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial y Distrital de Moyobamba.

Mediante Carta N° 345-2025-GRSM/DREM de fecha 09 de junio de 2025, la DREM-SM solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante escrito con registro N° 026-2025841822 de fecha 17 de junio de 2025, el Titular presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Amanecer" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.

Mediante Carta N° 401-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de julio de 2025, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 275-2025-DREM-SM/D de fecha 09 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 023-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 09 de julio de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.

Mediante escrito con registro N° 026-2025264540 de fecha 24 de julio de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N°023-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

Por medio del Auto Directoral N°311-2025-DREM-SM/D de fecha 13 de agosto de 2025, sustentado en el Informe N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se REQUIERE al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L." presentado por Corporación de servicios Sud América E.I.R.L., ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO



Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.



No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ahora, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Mediante Informe N° 028-2025-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 12 de agosto de 2025, elaborado por el Ing. Jimmy Alex Iberico Rodríguez, evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, manifestó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Corporación Sud América E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; concluyendo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA APROBAR** el "Plan Ambiental Detallado de la Corporación de Servicios SUD AMERICA E.I.R.L.", ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry KM 503+571 al KM 503+660 – Sector FONAVI II Urb. Alonso de Alvarado, distrito Moyobamba, provincia Moyobamba, departamento San Martín, presentado por Corporación de Servicios Sud América E.I.R.L. con RUC 20602171621; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403